



LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL EN CHILE

- ▶ Según la autora, las normas que en Chile regulan *-ex ante y ex post-* la “distribución del coste del error” judicial no son coherentes entre sí, de modo que, mientras no exista una modificación constitucional que aporte mayor certidumbre, el régimen especial que consagra el artículo 19 N° 7 de la Constitución “no se opone a la aplicación de las reglas generales de responsabilidad del Estado”.

▶ Por **María Soledad Krause Muñoz**,
académica Universidad Católica de Chile.

Todo sistema procesal penal entraña una decisión política sobre la distribución del coste del error. Esa distribución se expresa en un conjunto de reglas que rigen a diversos niveles, dentro de las que se cuentan la presunción de inocencia, la carga de la prueba y el estándar probatorio, todas las cuales operan *ex ante*, con miras a prevenir la ocurrencia de éste o resguardar su distribución. Adicionalmente, esa decisión política se expresa en un conjunto de reglas que operan *a pos-*

teriori, con la finalidad de compensar o reparar el coste de errores concretos que han sido soportados indebidamente por un individuo.

Vista desde esta perspectiva, la indemnización de perjuicios por error judicial es una de las piezas fundamentales de un sistema procesal penal y está llamada a compensar o reparar los daños patrimoniales y –especialmente– los morales derivados de aquellas hipótesis en las que, pese a los resguar-



dos adoptados *ex ante*, se ha producido un error que ha sido asumido sólo, o de manera desproporcionada, por uno o más sujetos.

Lo que resulta esperable es que las reglas *ex ante* y *ex post* sean coherentes entre sí, de manera que, si se ha dispuesto que sólo se condena a una persona más allá de toda duda razonable, los errores u omisiones en el cumplimiento de las funciones de investigación y/o de juzgamiento que han conducido a que no se respete ese estándar se traduzcan en medidas reparatorias, dentro de las cuales se cuentan, entre otras, la indemnización integral del inocente.

SISTEMA JURÍDICO INCOHERENTE

Es esa coherencia la que no se advierte en nuestro sistema jurídico, si se examina la norma contenida en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, de acuerdo con la cual “una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales o morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario, y en él la prueba se apreciará en conciencia”.

La referida disposición consagra un régimen de responsabilidad del Estado que resulta especial por varias razones¹, particularmente si se lo compara con aquel que la Constitución consagra para los daños producidos en razón de defectos en el desempeño y cumplimiento de las demás funciones estatales.

En primer lugar, se funda únicamente en el error o arbitrariedad judicial, y no, en general, en los defectos que pueden cometerse en la prestación de la función judicial, lo que contrasta con la idea de *falta de servicio* en que se sustenta la responsabilidad del Estado.

En seguida, para efectos de establecerla exige que el comportamiento defectuoso haya sido injustificadamente erróneo o arbitrario, lo que conlleva una infracción del estándar de cuidado exigible para el despliegue de la actividad que resulta mucho mayor que el incumplimiento de aquel general debido. Así resulta de examinar el alcance que le ha dado la jurisprudencia, de acuerdo con la cual se exige que sea producto de un error inexplicable, de cualquier medida que la hiciera comprensible, de la falta de toda racionalidad, derivada de un error grave, exento de justificación (...) sin fundamento racional o inexplicable, derivada de un error

¹ CARMONA, Carlos, La responsabilidad del Estado- juez. Revisión y proyecciones, Revista de Derecho Público 66 (2004), p. 309.



craso, manifiesto, que no tenga justificación desde un punto de vista intelectual en un motivo plausible, resolución adoptada de manera insensata, o derivada del capricho judicial².

Resulta también especial en lo que dice relación con el ámbito de su aplicación: resulta procedente respecto de errores cometidos en el ámbito penal, así como sólo respecto de algunas resoluciones³. Si bien la jurisprudencia ha ampliado ese ámbito, extendiendo su alcance a aquellas que se pronuncian sobre medidas cautelares privativas de libertad, así como a materias diferentes de la penal, sigue resultando demasiado restrictiva para efectos de hacer frente a todas las hipótesis relevantes⁴. Es, asimismo, especial por el momento

2 ZÚÑIGA, Francisco, La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional. Regulación infraconstitucional y jurisprudencia, en Estudios Constitucionales 6 N°2, pp. 16- 17.

3 Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, Proposiciones e ideas precisas, Revista Chilena de Derecho 8 N°1/6 (1981), pp. 144- 317.

4 CORDERO, Eduardo, “La ampliación del régimen de responsabilidad del Estado juez a propósito de las sentencias de la Corte Suprema en los casos de medidas cautelares privativas de libertad y los errores judiciales fuera del ámbito penal, Sentencias destacadas N°12 (2016), p. 18. De acuerdo con esa extensión la doctrina desde antiguo, ver SOTO KLOSS, Eduardo, Responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional. Notas para un enfoque unitario de la responsabilidad extracontractual del Estado, Revista Chilena de Derecho 10 N°1 (1983), pp. 45- 58. para quien esa responsabilidad puede derivar de la dictación de resoluciones judiciales, sean definitivas o cautelares, en las más diversas materias contenciosas, en actos no

en que puede ser solicitada la indemnización: sólo una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y no siempre que se haya materializado el daño por la falta de servicio.

Adicionalmente, se diferencia en cuanto a la competencia del tribunal llamado a establecerla: la Corte Suprema y no los tribunales civiles de instancia; y en cuanto al procedimiento: se sujeta a un procedimiento especial, breve y sumario, que se encuentra reglamentado en un auto acordado⁵, en que la prueba se aprecia en conciencia. Por último, en él no se consagra un derecho de repetición en contra del funcionario juez, como sucede en el caso del ejercicio de otras funciones públicas, como sucede con la administrativa⁶

LEY INEXISTENTE

Si se examina la historia de esa norma, se advierte que fue introducida en la Constitución de 1980 buscando que la

contenciosos, así como en actividades materiales que estos realicen y que llama “faltas de servicio judicial” porque este no actúa debiendo actuar, actúa tardíamente o actúa de modo ineficiente.

5 El Auto Acordado de 10 de abril de 1996, actualmente vigente (con la modificación que se le introdujo el año 2018) “reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra i) del N°7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.

6 CARMONA, Carlos, La responsabilidad del Estado juez, p. 317.



normativa “se bastara a sí misma”, toda vez que aquella contenida en la Constitución de 1925, más amplia en cuanto su alcance⁸, hacía remisión a una ley complementaria que nunca se dictó⁹, careciendo -en los hechos- de vigencia. Sus altas exigencias se explican en una decisión expresa de evitar un costo excesivo para el Estado, respondiendo a las que -se dijo- serían particularidades de la actividad judicial¹⁰.

Tal como previeron los miembros de la Comisión Ortúzar, la aplicación del artículo 19 N° 7 letra i) ha sido restrictiva en la práctica de la Corte Suprema. Y si bien es cierto se han ensayado algunas alternativas para perseguir la responsabilidad derivada del error y los defectos judiciales al margen de ella y en aplicación de las reglas generales, subsiste una alta incertidumbre acerca de si resulta admisible proceder de acuerdo con estas últimas, teniendo en cuenta su especialidad y rango de la primera.

A mi entender, las razones históricas que se invocaron para la introducción de una regla como la del artículo 19 N° 7 letra i)

7 Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Proposiciones e ideas precisas, p. 198.

8 La disposición del artículo 20 de la Constitución de 1925 era del siguiente tenor: “Todo individuo a favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente”. Nótese que la misma no establecía que se trataba de una responsabilidad del Estado, pudiendo entenderse que se trataba de una responsabilidad del juez.

9 De acuerdo con lo que se indica en Proposiciones e ideas precisas, p. 198: “El artículo 20 de la Constitución de 1925 estableció que todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente. Este precepto solo constituyó una disposición programática, ya que por no haberse dictado la ley, no pudo ser realidad este derecho. Esta situación de injusticia en que se han encontrado hasta ahora las personas que han sido víctimas de una privación de libertad siendo en definitiva inocentes (...)”.


10 Proposiciones e ideas precisas, p. 198: “se ha estimado necesario el pronunciamiento de la Corte Suprema en los términos expuestos como elemento previo a la procedencia de la indemnización, ya que la Comisión estimó que conceder esta en términos irrestrictos podría generar un costo excesivo e injustificado para el erario nacional, y un factor de perturbación en la libertad interior con que los tribunales deben administrar justicia. No hay que olvidar que muchos procesos o condenas que en definitiva terminan en sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo en el curso posterior del juicio pueden haber tenido fundamento plausible, a la luz de los antecedentes y ponderaciones que el tribunal realizó en el momento de dictar la resolución pertinente. La norma propuesta ha buscado un equilibrio adecuado entre los intereses en juego, a fin de evitar que una disposición que pretende ser demasiado amplia, quede sin poder aplicarse en la práctica, como desafortunadamente ocurrió con el artículo 20 de la Carta de 1925”.

► “En primer lugar, se funda únicamente en el *error o arbitrariedad judicial*, y no, en general, en los defectos que pueden cometerse en la prestación de la función judicial, lo que contrasta con la idea de *falta de servicio* en que se sustenta la responsabilidad del Estado”.

no resultan atendibles para diferenciar la función judicial de las demás de aplicación de las normas al caso concreto. De ahí que el tratamiento diferenciado que de ella hace el constituyente carece de justificación.

Por lo demás, ella resulta inadmisibles en un estado de derecho, en que todos los órganos del Estado se someten a los principios de juridicidad y de responsabilidad, que los obligan a respetar las normas vigentes en el ejercicio de su función, a dar cuenta de la forma en que obran, a justificar su ejercicio, y a responder en el caso de que actúen al margen de las reglas o de los estándares que les resultan exigibles.

Por lo demás, y como se mencionó al inicio, las diferencias antes expresadas introducen en el sistema penal una incoherencia grave en las reglas de distribución del coste del error y una importante traba para la satisfacción de la finalidad que debiese tener toda indemnización de perjuicios, cual es la reparación integral del daño.

A la espera de una modificación constitucional que aporte mayor certidumbre¹¹, resultaría deseable que, en aplicación de los principios generales que rigen la actuación del Estado, así como de aquellos referidos a la distribución de los costes del error en el procedimiento penal, los tribunales estimen que, si bien el artículo 19 N° 7 letra i) consagra un régimen especial de responsabilidad, éste no se opone a la aplicación de las reglas generales de responsabilidad del Estado. 

11 Una propuesta en KRAUSE, María Soledad, Indemnización por falta de servicio en el ejercicio de la función jurisdiccional penal. Apuntes para una nueva regulación constitucional, en ARANCIBIA, Carolina/ CÁRDENAS, Claudia/ SILVA, Guillermo (eds), XVII Jornadas chilenas de derecho penal y ciencias penales, Editorial Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 97- 108.